

Quito, 07 de marzo de 2023

Señor Doctor

Richard Ortiz Ortiz

**JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

(Referencia: Caso No. 1251-18-EP y numero de la Corte Nacional 17731-2014-1121)

Doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la Acción Extraordinaria de Protección No. 1251-18-EP, propuesta por Cecilia Pita Vinces por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 18 de enero de 2018; emitida por el doctor Merck Benavides Benalcázar como ponente y suscrito por mi persona como parte del tribunal, en calidad de Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral **No. 17731-2014-1121**, seguido por Pedro Tomás Cagua Manzaba, se advierte:

PRIMERO. - El miércoles, 01 de marzo de 2023 se pone en conocimiento de este juzgador el auto emitido por su autoridad el mismo día, en el que avoca conocimiento de la acción extraordinaria de protección antes referida, y en la que la parte accionante pretende:

“se declare la vulneración del derecho a la defensa y se retrotraigan los efectos hasta el momento en que ella ocurrió, esto es, al momento de calificarse la demanda”.

SEGUNDO. - La competencia del juzgador que se pronunció en la sentencia del recurso de casación, está sustentada conforme lo dispuesto en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de fecha 28 de enero de 2015 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente. y, del sorteo legal que obra del expediente.

En tal virtud, la actuación del juez sustanciador de esta causa, se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar la

sentencia se cumplió con lo previsto en el Art. 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.

TERCERO. -En el libelo de Acción Extraordinaria, la parte proponente se remite a supuestas violaciones producidas en el proceso, señalando que:

“Los jueces deben fallar observando sus propias decisiones, por un lado, y, por otro, que deben fallar analizando detalladamente todos los puntos puestos en su conocimiento. Este ejercicio (...) no fue realizado por el juez ponente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ni por los otros dos jueces que se adhirieron a su voto (...) lo cual colocó a la ahora accionante en un absoluto estado de desigualdad en la aplicación del derecho”.

“(...) la Sala no solo omite analizar jurisprudencia que debería conocer, sino que mutiló en la redacción de su sentencia un argumento específico constante en mi recurso de casación que se refería al razonamiento jurisprudencial laboral que establece que existe ilegitimidad de personería pasiva si a la fecha de citación de la demanda, ya no es gerente de la compañía”.

CUARTO. - Los principios señalados en la fundamentación de la demanda por la parte accionante como violentados es el derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica.

Principios contenidos en la constitución en sus artículos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...)”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

QUINTO. - En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la admisión de una acción extraordinaria, se debe verificar el cumplimiento de los puntos ahí establecidos; por lo que procedo a referirme a algunos de los que ha invocado la parte accionante con el fin de demostrar la infundada pretensión, así tenemos:

- “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”

Las alegaciones constantes en la demanda constitucional, tienen referencia a la sentencia emitida en atención al recurso de casación interpuesto; acusa una violación al derecho a la igualdad y por ende una transgresión a la seguridad jurídica, sin considerar que dicha sentencia contiene claramente las razones por las cuales se ha negado su pretensión, al evidenciar que de acuerdo al artículo 346 numeral 3 el Código de Procedimiento Civil, la accionante es responsable en responder sus todas sus obligaciones laborales que haya suscrito con el trabajador; al haber sido demandada por sus propios derechos.

- “Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;”

Se observa que no existe aspecto relevante que se ciña al objeto de esta acción, que pueda justificar la infracción de los derechos que se acusa. La parte accionante señala que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y la seguridad jurídica; sin embargo, su acción se concreta en impugnar la decisión adoptada por el tribunal de casación, lo cual no justifica la relevancia constitucional de su pretensión, la fundamentación abordada en esta acción no contribuye para justificar el problema jurídico y la pretensión.

- “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”

Sobre este punto, se observa que la acusación central que ha fundamentado la parte accionante en esta demanda, se concreta en que la sentencia irrespeta el derecho a la igualdad, que la decisión adoptada ha transgredido el principio de seguridad jurídica; expone que el fallo o la decisión emitida omite jurisprudencia vinculante; al respecto es importante considerar que la sentencia materia de esta acción, ha sido emitida en atención a las normas constitucionales y legales que garantizan el debido proceso para las partes; se halla debidamente motivada dado que se ha analizado las pretensiones de la parte recurrente en atención a los casos planteados; así por la causal 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, se efectúa un análisis motivado en atención al problema jurídico que se planteó, esto es, “verificar si el tribunal ad quem he incurrido en falta de aplicación del artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, al no declarar nula la causa por ilegitimidad de personería pasiva”. El tribunal de casación ha sido muy enfático en este punto al señalar que ha sido inoportuna su pretensión argumentando “En

el caso in examine la doctora Cecilia Edith Pita Vinces, fue demandada conforme consta en el libelo inicial en los siguientes términos: “CONDominio “LAS MONJAS” por medio de su actual administradora y, de quien recibí el COMPañía “ECUAVIZZON S. A. “, LA QUE A LA VEZ, ESTA REPRESENTADA POR LA DRA. CICILIA EDITH PITA VINCES, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL, QUIEN SIMULTANEAMENTE ERA O,ES, LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE CO-PROPIETARIOS E, IGUALMENTE A LA SEÑORA CONSUELO BEATRIZ BOWEN DELGADO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE ECUAVIZZON S.A., AMBAS REPRESENTANTES LEGALES DE ÉSTA COMPañía. SEGÚN LO ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA QUE ADJUNTO Y, A ELLAS POR SUS PROPIOS DERECHOS, ASÍ COMO POR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE PUDIERA EXISTIR O, APARECER DENTRO DEL PROCESO: [...]” (La negrita nos pertenece), evidenciándose que fue demandada como representante legal de la empresa accionada, así como por sus propios derechos. Siendo citada en el lugar señalado para el efecto, con la primera boleta el 17 de febrero de 2010; con la segunda boleta el 18 de febrero de 2010; y, con la tercera boleta el 19 de febrero de 2010, conforme consta de fs. 54-56 del cuaderno de primer nivel; además consta, a fs. 64 del cuaderno de primera instancia, la certificación del registro mercantil del cantón de Guayaquil, de fecha 30 de abril de 2010, en el que se afirma, que la señora Cecilia Pita Vinces, fue Gerente General de la Empresa ECUAVIZZON S.A., durante dos períodos, el primero (5 años) que va, desde 13 de octubre 1997, el segundo (5 años), que va de 22 de agosto de 2003, finalizado este último; asume la Gerencia General la señora Karla Ximena Olaya Llanos, reemplazando de este modo a la señora Pita Vinces, y finalmente consta como “[...] GERENTE GENERAL. Nombre: DARWIN BALDOMERO DELGADO CASTRO, El mismo que reemplaza a KARLA XIMENA OLAYA LLANOS. Fecha de Otorgamiento: 15 de Abril del 2010. Fecha de inscripción: 16 de Abril de 2010. Período 5 Años”, es decir que en efecto, a la fecha en que fue citada la accionada doctora Pita Vinces, ésta no tenía la calidad de Gerente General de la empresa demandada ECUAVIZZON S.A., y por tanto no era la representante legal. Sin embargo, fue demandada también por sus propios derechos; en virtud de la responsabilidad solidaria, dispuesta en el artículo 36 del Código del Trabajo, aspecto este que se desprende del acta de finiquito, suscrita entre el actor de esta causa señor Pedro Tomás Cagua Manzaba y la demandada señora Pita Vinces, en su calidad de Presidenta del Condominio las Monjas, entidad beneficiaria de la prestación del servicio, en tal virtud no se verifica que el tribunal ad quem, haya incurrido en la transgresión de la solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, determinada en el artículo 346 numeral 3 “Legitimidad de personería” del Código de Procedimiento Civil,

pues la doctora Pita Vinces, fue legalmente citada en su domicilio y está obligada a responder por las obligaciones laborales para con el trabajador de forma solidaria al haber sido demandada por sus propios derechos como ya se indicó ut supra, en consecuencia el cargo alegado bajo la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación no prospera.(...)”

Del mismo modo ocurre, con el problema jurídico que se generó en atención al caso 2 del artículo 3 la Ley de Casación, que se concretó en la falta de aplicación del artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil que indica: “Art. 346.- *Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias (...)*3. *Legitimidad de personería (...)*”.

Pudiéndose observar que, la pretensión de la parte accionante en esta acción constitucional, se concentra en establecer su inconformidad a la decisión emitida por el tribunal, sobre lo injusto que a su criterio considera se ha emitido la decisión; pues argumenta que el tribunal de casación “*omite analizar jurisprudencia que debería conocer, sino que mutilo en la redacción de su sentencia un argumento específico constante en mi recurso de casación que se refería al razonamiento jurisprudencial laboral que establece que existe ilegitimidad de personería pasiva si a la fecha de citación de la demanda, ya no es gerente de una compañía*”, sin embargo, el tribunal ha sido muy directo en este punto al identificar en su fallo, cómo se ha citado a la parte demandada por sus propios derechos identificando la norma legal que regula esta figura jurídica, empatando con los hechos facticos del caso.

De la sentencia mencionada por la accionante publicada en el registro oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003, que indica “*las referencias que hace el recurrente en cuanto a resoluciones de la Corte Suprema en el sentido de que no es obligación del trabajador saber cuál es el Gerente o representante legal de una empresa, y que basta saber a quien se presta el servicio, no es vinculante con el caso al que se refiere el presente juicio en el que se ha demandado a una persona jurídica cuyo representante legal es el Gerente; la hipótesis a la que se refiere el recurrente es el caso en que no se conoce quién es el Gerente o representante, que no tiene poder escrito*”, se deslinda que es un nuevo argumento introducido por la accionante de la presente acción constitucional, lo que indica que toma a la acción extraordinaria como si se tratara de un recurso de jurisdicción ordinaria en el que podría discutirse respecto de la legalidad así como de las actuaciones procesales propias de esa jurisdicción. De la sentencia mencionada por la accionante publicada en el registro oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003, que indica “*las referencias que hace el recurrente en cuanto a resoluciones de la Corte Suprema en el sentido de que no es obligación del trabajador saber cuál es el Gerente o representante legal*

de una empresa, y que basta saber a quien se presta el servicio, no es vinculante con el caso al que se refiere el presente juicio en el que se ha demandado a una persona jurídica cuyo representante legal es el Gerente; la hipótesis a la que se refiere el recurrente es el caso en que no se conoce quién es el Gerente o representante, que no tiene poder escrito”, se deslinda que es un nuevo argumento introducido por la accionante de la presente acción constitucional, lo que indica que toma a la acción extraordinaria como si se tratara de un recurso de jurisdicción ordinaria en el que podría discutirse respecto de la legalidad así como de las actuaciones procesales propias de esa jurisdicción.

Además, hay que tener en cuenta que en el recurso de casación propuesto por la hoy legitimada activa se fundamentó en la causal segunda del artículo 3 de la ley de casación, requiriendo que se declare la nulidad por falta de legitimación pasiva; mas no lo hizo por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que señala lo siguiente *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*.

Mientras que en la acción extraordinaria de protección nos refiere el derecho, tómesese en cuenta que la acción extraordinaria de protección señala como el derecho vulnerado el de igualdad de condiciones haciendo referencia a solo un fallo de ex corte suprema (2003), del que cita la parte que considera pertinente; sin establecer que aquel fallo cuyo cita es incompleta establezca línea jurisprudencial e la Corte Nacional, o al menos, line de pensamiento de la Corte Suprema Hoy Corte Nacional, pues para cumplir aquel propósito se requería demostrar un mayor número de fallos, así como en el caso de jurisprudencia la resolución del pleno de la corte que lo declarara como tal.

SEXTO.- Como se puede observar, la demandada constitucional carece de fundamentos legales que puedan contribuir para su progreso, pues debe considerarse que el derecho al debido proceso, implica que las partes procesales tramiten su reclamo y defensa a través del medio adecuado, esto es en la vía y procedimiento previstos por la Constitución, tal como lo señala su Art. 169, en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en la ley, situación que se observar que se ha cumplido en el proceso, pues por tratarse de una reclamación individual de un trabajador sometido al régimen del Código Laboral, el trámite que se dio a la causa fue el correcto, y las partes han podido intervenir utilizando los mecanismos previstos por la norma constitucional y legal, no han sido impedidas de ejercer su derecho; además, dentro del proceso oral laboral está prevista las distintas etapas del procedimiento, a

ello se suma también la posibilidad de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación como se ha dado en el presente caso.

Finalmente debo añadir que el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica consisten en:

“(...)el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema que: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" y en el artículo 66 numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas”.¹

“(...) La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes (...) Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.²

“La Corte Constitucional, como guardián de la CRE, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en

¹ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 139-15-SEP-CC

² Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 2403-19-EP/22

efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema”³

Es decir que dichos derechos se encuentran debidamente cumplidos cuando se ha cuidado la ejecución de las reglas contempladas para el proceso oral laboral y que las partes pudieran intervenir en igualdad de condiciones.

Es necesario destacar que la parte accionante quiere utilizar la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional⁴, pues pretende que la Corte Constitucional realice análisis de mera legalidad; y, la fundamentación constante en el libelo de demanda constitucional, se agota en enunciar únicamente su inconformidad respecto a la negativa a la revocatoria solicitada, alegando una falta de aplicación principio de igualdad en dicha sentencia, es decir expresa su inconformidad sobre lo injusto de lo sucedido en el procedimiento; aspecto que de acuerdo con los Arts. 65.3, 65.5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no está en la esfera de la garantía constitucional invocada.

Su autoridad se servirá tomar en consideración el presente informe de descargo y desechar la acción extraordinaria de protección, propuesta por la legitimada activa, al no haberse observado que se haya violentado el derecho constitucional reclamado.

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla 19, de la Corte Nacional de Justicia; en la dirección electrónica: alejandroarteaga36@hotmail.com

Dr. Alejandro Magno Arteaga García
JUEZ NACIONAL DE LA SALA DE LO LABORAL

³ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 1249-12-EP/19

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0096-13-SEP-CC, R.O.S. 154, 3 de enero de 2014